



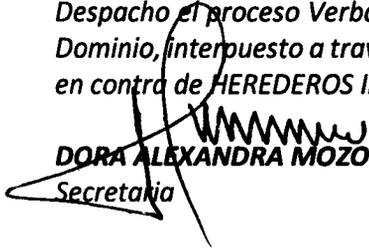
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00087

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA TORRES Y OTROS**. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00087

DEMANDANTE: BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN

PERALTA TORRES, EVA ROBAYO DE BENITEZ, como cónyuge del señor CUSTODIO BENITEZ

BUITRAGO,

PEDRO ANTONIO BENITEZ ROBAYO, JOSE EPIMENIO BENITEZ ROBAYO, EDILSON BENITEZ ROBAYO,

MTRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO, GILMA SULINDA BENITEZ ROBAYO, WILBER ALBEIRO BENITEZ

ROBAYO, como herederos de CUSTODIO BENITEZ BUITRAGO

Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 6.910.628 de Pauna y T.P. No. 266.486 del C.S. de la J., en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA TORRES, EVA ROBAYO DE BENITEZ**, como cónyuge del señor **CUSTODIO BENITEZ BUITRAGO, PEDRO ANTONIO BENITEZ ROBAYO, JOSE EPIMENIO BENITEZ ROBAYO, EDILSON BENITEZ ROBAYO, MYRIAM ESTER BENITEZ ROBAYO, GILMA SULINDA BENITEZ ROBAYO y WILBER ALBEIRO BENITEZ ROBAYO**, como herederos igualmente del señor **CUSTOSIO BENITEZ BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble denominado “**EL PARAISO**”, ubicado en la Vereda Piedra Gorda -Sector San Isidro-, jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-17933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 0000001701290000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- No se cumple con lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Es de precisar que en el poder otorgado por la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, al Dr. **EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZALEZ**, se indica que la parte pasiva dentro del proceso de la referencia son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**, y en el cuerpo del escrito introductorio menciona que los demandados son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA**, la señora **EVA ROBAYO PERALTA TORRES**, como cónyuge del señor **CUSTODIO BENITEZ BUITRAGO**, y los señores **PEDRO ANTONIO, JOSE EPIMENIO, EDILSON, MYRIAM ESTER, GILAMA SULINDA y WILBER ALBEIRO BENITEZ ROBAYO**, como herederos del ya mencionado señor **BENITEZ BUITRAGO**, deberá adecuarse en tal sentido.
- Se debe indicar el área total del predio que se pretende.
- Es de precisar que el Certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro es de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), es decir, no es reciente, por lo tanto, debe estar actualizado por un período no mayor a un (1) mes teniendo en cuenta que el aportado es de fecha distante y que se debe tener presente que los actos sujetos a registro con cambiantes, es decir, se hace necesario reconocer la situación jurídica del respectivo predio. Lo anterior haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.
- Cabe resaltar que en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 072-17933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en lo relacionado con la **DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS** y como complementación se estipula la Hijuela de la Heredera **BERTHA PERALTA BALLEN DE BUITRAGO**, a quien se le adjudica el dominio, posesión y propiedad a la Heredera *"EN SU CONDICION DE HIJA LEGITIMA DE SU PADRE ADAN PERALTA, FALLECIDO EL 7 DE MARZO DE 1977 EN PAUNA"*, de la misma forma, se le menciona en la anotación N.5 en donde obra adjudicación en Sucesión de **ADAN PERALTA** mediante sentencia del 08-02 de 1982 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá a favor de la ya mencionada **BERTHA PERALTA BALLEN DE BUITRAGO**.

De lo anterior se infiere, que existe una Heredera Determinada del señor **ADAN PERALTA**, quien es la persona que aparece como titular de Derecho Real de Dominio de en el Certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de quien no se hace mención alguna en el libelo introductorio y contra quién también deberá dirigirse la demanda. Adjuntando los documentos en donde se constate dicho parentesco, incluyendo en Registro Civil de Defunción en caso de que ya haya fallecido, teniéndose así que dirigir la demanda también en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

- De otra parte, respecto a los demandados **EVA ROBAYO DE BENITEZ, PEDRO ANTONIO, JOSE EPIMENIO EDILSON, MARIA ESTER, GILMA SULINDA, WILBER ALBEIRO BENITEZ ROBAYO** en calidad de hijos de **CUSTODIO BENITEZ BUITRAGO**; los mismos no están llamados a ser demandados en la presente acción, puesto que ninguno de ellos funge como titular de derechos reales y conforme al num. 5 del art. 375 del CGP, la demanda deberá ser dirigida contra aquellos que figuren como tal.
- Es necesario que se anexe como prueba dentro de la demanda copia de la Escritura 241 del 30-03 de 1927 de la Notaría 1 de Chiquinquirá y con la que se genera la titularidad de derechos reales a favor del señor **ADAN PERALTA**, esto con el objeto de que desde el inicio de la demanda sea posible verificar los hechos en los que se sustenta la acción.

Se le aclara que la precisión demandada compete en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

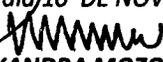
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> <p></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 035 fijado el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2021</i></p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>